

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Embajador cerca de S. M. el Rey de Italia, á D. Ramón Piña y Millet, declarándole cesante.—Página 615.

Otro nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia á D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia y Villaurrutia, Marqués de Villaurrutia.—Página 615.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 616.

Otra resolviendo el concurso abierto para la presentación de croquis de proyectos de un edificio con destino á Prisión de mujeres en esta Corte.—Páginas 616 y 617.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Manuel Martínez Marqués 500 pesetas, resto de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 617.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Cieza para construir las obras del camino vecinal de Cieza al suburbio de la Matetua (Murcia).—Página 617.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de Verificador de Contadores eléctricos de la

provincia de Teruel, hecho á favor de don Modesto Candela, y disponiendo se anuncie el concurso para la provisión del cargo de referencia.—Página 617.

Otra prorrogando por otros dos años la reserva á favor del Estado de los mismos terrenos limitados por el artículo 13 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, relativo á la investigación de yacimientos de sales potásicas, y suspendiendo en aquéllos la admisión de registros.—Página 618.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno británico ha acordado no dar facilidades, hasta nuevo aviso, para la exportación á los países que se mencionan, de los artículos que se indican.—Página 618.

Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 618.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 618.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones á la Cátedra de Instituciones de Derecho Romano, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 619.

Anunciando haber sido nombrado, á propuesta del Ministerio de la Guerra, don José Gonzalo y Moreno, Escribiente de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.—Páginas 619.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de varios Maestros, solicitando ser nombradas fuera de concurso para las Escuelas que se indican.—Página 619.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo á los Ayuntamientos de Alameda y Castillejo (Salamanca) las subvenciones y anticipos que se mencionan para la construcción de los caminos vecinales que se indican.—Página 619.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Resolviendo los expedientes instruidos para la revisión de las tarifas de arbitrios y servicios establecidos en los puertos.—Página 619.

Autorizando á la Diputación de Vizcaya para el establecimiento de una cinta transportadora en el cargadero número 2 del ferrocarril de Triano, en la ría de Bilbao.—Página 619.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUPERSTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz, La Industrial, S. A.; Sociedad del Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo y Banco de España (Pamplona).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 125.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el Rey Don Alfonso XIII** (q. D. g.), **S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia** y **SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes** continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la **Augusta Real Familia**.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Ramón Piña y Millet, Mi Embajador cerca de S. M. el Rey de Italia, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con derecho al haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia y Villaurrutia, Marqués de Villaurrutia,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Amalio Gimeno.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> turno 1.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, á D. Miguel Rato Fraile, que sirve el de Ríoseco y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

**BARROSO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> turno 1.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monóvar, de primera clase, á D. José López de Hierro y Cárdenas, que sirve el de Baza y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

**BARROSO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> turno 1.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, de segunda clase, á D. Luis Rubio y Alba, que sirve el de Nava del Rey y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

**BARROSO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> turno 1.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Toledo, de tercera clase, á D. Manuel Gallego y Gallego, que sirve el de Sigüenza, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

**BARROSO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> turno 2.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manzanares, de primera clase, á D. Vicente Pallarés y Sanchís, que sirve el de Murcia, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

**BARROSO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> turno 2.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Palma, de primera clase, á D. Gumersindo Solís de la Huerta, que sirve el de Manacor y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

**BARROSO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> turno 2.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salamanca, de primera clase, á D. Honorio Alonso Rodríguez, que sirve el de La Bisbal, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

**BARROSO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> turno 2.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villarreal, de primera clase, á D. Benjamín Sixto Miralles Galléu, que sirve el de Sevilla (Mediodía) y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

**BARROSO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso abierto por esa Dirección General para la presentación de croquis de proyectos de un edificio con destino á Prisión de mujeres en esta Corte, que habrá de ser emplazado en un solar comprendido entre las calles de Santa Engracia, Doña María de Guzmán, Menza y Mandas, cedido por el Estado:

Resultando que anunciada la convocatoria entre Arquitectos españoles, se presentaron dentro del plazo marcado tres anteproyectos, suscritos, respectivamente, por los Sres. D. Celestino Aranguren y Alonso, D. Joaquín Rogí y López-Calvo y D. Julián de Sáinz é Iturralde:

Resultando que examinados dichos trabajos por el Jurado nombrado al efecto, declaró éste admisibles los dos primeros, por hallarse ajustados á las bases del concurso y exigencias del programa, emitiendo dictamen en el sentido de que procede:

1.<sup>o</sup> Aceptar el suscrito por D. Celestino Aranguren, acordando se dirija á D. Joaquín Rogí una comunicación de gracias por su esfuerzo, aunque lamentando no haber podido admitirle ni otorgarle ninguna recompensa, que deja al criterio del Gobierno.

2.<sup>o</sup> Que se invite al Sr. Aranguren y Alonso á introducir en el proyecto definitivo las modificaciones exigidas para el cumplimiento íntegro del programa, así como aquellas que el Jurado indique, con el propósito de simplificar los servicios y disminuir en todo lo posible el presupuesto de construcción.

3.<sup>o</sup> Que el Jurado, para salvar su responsabilidad, hace constar que las presentes circunstancias y lo elevado de los precios de los materiales de construcción, modifican profundamente la cifra indicada en el programa del concurso y en el presupuesto redactado por el autor del croquis aceptado, insostenibles en la época actual, y

4.<sup>o</sup> Que estima de gran conveniencia que antes de que se apruebe el proyecto definitivo queden aclaradas las condiciones que ofrece el terreno para la cimentación en los puntos dudosos del solar:

Considerando que se han cumplido todas las condiciones que exigen las bases y el programa del concurso para la presentación de croquis ó anteproyectos para la construcción del edificio de que se trata con arreglo á la convocatoria previamente anunciada por esa Dirección General:

Considerando que la modificación que en la cifra del presupuesto de construc-

ción ha introducido la elevación producida en los precios de los materiales, sobre lo cual llama la atención el Jurado, es un hecho imprevisto debido á las anormales circunstancias actuales de todos conocidas que ha alterado profundamente la marcha económica de todas las Naciones, del que no puede hacerse responsable al autor del anteproyecto propuesto, que se ajustó al avance de presupuesto exigido en las bases de la convocatoria, la cual tampoco pudo prever este caso:

Considerando que aparecen también cumplidos los deseos expresados por el Jurado en el número 4.º de su informe, toda vez que ha sido reconocido el solar y se han abierto seis calas en los puntos en que mayor resistencia ha de tener por el peso que ha de soportar, apareciendo que en todos ellos se halla el terreno firme á menos de un metro de profundidad, excepto en el ángulo de las calles de Maudes y Halenza, donde para buscar la rasante de la primera ha habido necesidad de rellenar hasta una altura de metro y medio, próximamente, sin que resulte una profundidad excesiva, por tratarse de un punto en que las cargas son relativamente pequeñas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar el dictamen emitido por el Jurado calificador de los proyectos para la construcción en esta Corte de un edificio destinado á Prisión de mujeres, en el que se propone el croquis de proyecto redactado por el Arquitecto D. Celestino Aranguren y Alonso.

2.º Que por el referido Arquitecto se proceda, dentro del plazo de noventa días, que se fija en las bases del concurso, á la redacción del proyecto definitivo, completándose en la forma previamente determinada en la convocatoria é indicaciones hechas por el Jurado respecto á la introducción en aquél de pequeñas variantes de detalle en el cuerpo de administración, capilla, cocina, enfermería y escaleras.

3.º Que en vista de la carestía de los materiales de construcción y del aumento que ha tenido la mano de obra, que necesariamente ha de alterar la cifra calculada para el presupuesto de construcción, se procure por el autor del proyecto elegido introducir en el mismo la posible economía, suprimiendo ó disminuyendo algunos detalles que sin alterar la idea principal del croquis no afecten á la solidez del edificio.

4.º Que por este Ministerio se estudie la recompensa que proceda otorgar á D. Joaquín Rogí como premio á la labor que ha ejecutado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Martínez Marqués, vecino de esa capital, calle de Caspe, número 23, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas, resto de las 1.000 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 124, expedida en 27 de Enero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 63; teniendo en cuenta que por Real orden de 26 de Julio de 1913 (D. O. número 165), se dispuso la devolución de 500 pesetas, por estar acogido á los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento, y lo prevenido en el 284 de la misma Ley,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Cieza para construir las obras del camino vecinal del segundo concurso de Cieza al suburbio de la Macetua (provincia de Murcia), por su presupuesto total de 98.167 pesetas, de las que se han de abonar para obras, por cuenta del Estado, 31.442,99 pesetas, con cargo á las subvenciones, su total de 39.267,04 pesetas, concedidas por Real orden de 16 de Mayo del presente año; debiéndose abonar con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio las obras que se realicen en el año actual, cuyo importe no podrá exceder de 20.000 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de Teruel, fecha 2 de Agosto último, en la que manifiesta que D. Modesto Candelas y Cardenal, nom-

brado por Real orden de 18 de Mayo anterior Verificador de contadores eléctricos de la provincia, no se ha presentado á tomar posesión de dicho cargo:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación de contadores eléctricos:

Considerando que según lo dispuesto en el primero de los citados artículos, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto el nombramiento de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Teruel, hecho á favor de D. Modesto Candelas y Cardenal, y que se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión del cargo de referencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1908.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Hno. Sr: Terminando en 1.º de Octubre próximo la reserva de terrenos á favor del Estado que en los términos municipales de Isona, Balaguer, Tárrega, Igualada, Maurea, Vich y Berga, de las provincias de Barcelona y Lérida, estableció el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914 para la investigación de yacimientos de sales potásicas, dentro del perímetro poligonal rectilíneo, determinado por cada una de las Casas Consistoriales de las citadas poblaciones; y no habiéndose podido comenzar todavía los trabajos por falta de consignación adecuada en los presupuestos hasta ahora vigentes, lo cual ha de procurarse evitar en lo sucesivo para llevar á cabo tan importante labor que ha de redundar en beneficio de los intereses públicos, si se confirman las halagüeñas esperanzas que ha hecho colozar el estudio de aquella interesante zona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto Geológico y con el informe del Negociado de Minas de este Ministerio:

1.º Que usando de las facultades concedidas por el artículo 9.º del citado Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, se prorogue por otros dos años la reserva á favor del Estado de los mismos terrenos limitados por el artículo 13 de aquella Soberana disposición, suspendiendo en ellos la admisión de registros.

2.º Que además se proceda por el Instituto Geológico á la formación del proyecto y presupuesto de las investigaciones que allí deban realizarse, y

3.º Que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1916

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

Según comunica la Embajada inglesa en esta Corte, el Gobierno de S. M. británica ha acordado no dar facilidades hasta nuevo aviso para la exportación de los siguientes artículos á los países que se mencionan á continuación:

#### Holanda.

Preparados de huevo y albúmina, frutos secos, frutas, nueces y pepitas de al-

mondra, miel, conservas y artículos en latas y especias.

#### Suecia.

Albaricoques, melocotones, ciruelas, pepitas de almendra, corcho, frutos secos, pelo, miel, aceites vegetales, semillas oleaginosas y especias.

#### Noruega.

Piel de cordero y especias.

#### Dinamarca.

Aceites vegetales y semillas oleaginosas, albaricoques, pepitas de almendra, preparados de huevo y albúmina.

Madrid, 25 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposia.

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

Vittorio Lebeckht, Cónsul general de Italia en Barcelona.

D. Harald J. Dahlander, Cónsul general de Suecia en Madrid.

D. Augusto Maquere, Cónsul de Chile en Pamplona.

D. Adolfo Benítez y Morejón, Cónsul del Perú en Las Palmas.

D. Avelino Rodríguez Elías, Cónsul del Paraguay en Vigo.

M. J. van der Scher, Vicecónsul de los Países Bajos en Sevilla.

D. José Ban, Vicecónsul de la República Argentina en Tortosa.

Madrid, 26 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Angel Rute, quien como Presidente de la Sociedad denominada La Nueva Moda, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece fué creada en el año actual, siendo su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón al fin que la referida Sociedad persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto indica la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente; conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad establecida en Toledo con el nombre de La Nueva Moda, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente incoado por el Alcalde de Dos Torres, quien como Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de la Magdalena, de dicha villa, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultan lo que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testimonio notarial del acta de protocolización del expediente de información *ad perpetuum*, aprobado por auto del Juzgado de primera instancia de Pozoblanco de 6 de Septiembre de 1915, para hacer constar que la fundación del mencionado Hospital en 31 de Diciembre de 1501 fué debida á la caridad de D. Alonso Sánchez de Gaete, estableciendo en él cuatro camas y proporcionándose á los enfermos medicinas y alimentos, habiendo con posterioridad legado bienes á dicho Establecimiento diversas personas caritativas para su mejora y sostenimiento, y entre ellas D. Alonso de Pedrajas, D. Juan Marqués y D. Juan Guadarramilla; y

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, por la que se clasificó como de beneficencia particular el referido Hospital:

Considerando que le es aplicable la exención que del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193 á las instituciones de beneficencia gratuita, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de ese impuesto, en razón al único fin que por el repetido Hospital se persigue:

Considerando que en el presente caso aparecen unidos al expediente los documentos que en el citado precepto reglamentario se precisan para poder otorgar la exención por autorizar la Instrucción de 18 de Marzo de 1899, en su artículo 48, pueda suplirse la falta de título fundacional por una información judicial para perpetua memoria:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tiene derecho el Hospital á disfrutar del expresado beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los que declara exentos en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el estar sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de esa índole, al cumplimiento del fin del Hospital como en esa disposición legal se precisa, estando además, como en la misma también se requiere, expresamente mencionados esos establecimientos en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, no pudiendo invertirse los rendimientos de los bienes, como exige la aludida disposición, en ningún otro objeto; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de la Magdalena de Dos Torres, provincia de Córdoba, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 6 de Septiembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.  
Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Universidad de Murcia,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria han sido admitidos los aspirantes siguientes:

- D. Laureano Sánchez y Gallego.
- Pedro Navarro Rodríguez.
- Julián Carlon Hurtado.
- José María Aparicé Rodríguez.
- Rodrigo Fernández y García de la Vallina.
- Alvaro Calvo y Alfageme.
- Adoración Martínez Durán.
- Esteban Madruga Jiménez.
- Juan Ferrer y Galdiano.
- Rafael Pon de Foxá.
- Manuel Martínez Pedroso.
- Enrique R. Ramos y Ramos.
- José López Soro.
- Mariano Caro y del Arroyo.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Francisco Candil Calvo y D. Fernando Ferreiro Lago por no justificar que reúnen la segunda de las condiciones del artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 26 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 26 del corriente mes y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don José Gonzalo y Moreno, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 27 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

**Dirección General de Primera Enseñanza.**

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Ventura San Antonio Duco, Maestra de Urásolo (Vizcaya), solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Sección de la Escuela graduada del distrito de Achuri (Bilbao), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.—El Director general, Anguita.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª María Josefa Astudillo Martínez, Maestra de Colmenar Viejo (Madrid), solicitando ser nombrada fuera de concurso para la Escuela de Rascafría, en la misma provincia; y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.—El Director general interino, Anguita.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Jacoba del Campo Martín, Maestra de la Escuela nacional de Villasamir, solicitando fuera de concurso por derecho de consorte la de Zaratán.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1916.—El Director general interino, Anguita.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Obras Públicas.**

**CAMINOS VICINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención que figura al final, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Alameda al de Villar del Ciervo á la Estación de Fuentes de Oñoro, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Alameda .....	28.853,35	»	28.853,35

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención que figura al final, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Castillejo de Dos Casas á la Estación de Fuentes de Oñoro, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comuni-

co á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Castillejo .....	32.620,98	»	32.620,98

**SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS**

Vistos los expedientes instruidos para la revisión de las tarifas de arbitrios y servicios establecidos en los puertos con arreglo á lo que dispone la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Visto lo manifestado por los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfredo Alvarez Cascos, D. Fernando García Arenal y D. Nicolás de Orbe, designados para el estudio de las propuestas de revisión de tarifas de arbitrios hechas por la Junta de obras de puertos ó por la Jefatura de Obras Pú-

blicas de las provincias para los á cargo directo del Estado:

Resultando que todos estos expedientes se han tramitado con estricta sujeción á lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Septiembre de 1912, publicándose las tarifas reformadas en el *Boletín Oficial* de la provincia, abriéndose información pública por espacio de un mes y emitiendo su parecer sobre el particular la Cámara de Comercio y otras Corporaciones:

Resultando que en la Real orden de 10 de Enero de 1914, que aprobó con carácter provisional las nuevas tarifas redac-

Las por la Junta de obras del puerto de la Coruña, se hacía constar que dicha Corporación proponía que se estableciera un arbitrio para las obras del puerto sobre el movimiento de pasajeros del 50 por 100 del impuesto de transportes, ex-

ceptuando la navegación de primera clase por el escaso producto que daría y lo oneroso de su cobranza, y por tanto, la adopción de la siguiente tarifa de percepción:

*Tarifa del arbitrio basado en el impuesto de transportes creado por la ley de 20 de Marzo de 1900.*

PASAJEROS	CLASE DEL PASAJE		
	Primera.	Segunda.	Tercera.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
NAVEGACIÓN DE SEGUNDA CLASE			
Pasajeros de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador ó que embarquen con destino á ellos .....	1,50	0,75	0,375
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa .....	2,00	1,00	0,50
NAVEGACIÓN DE TERCERA CLASE			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países .....	12,00	7,50	2,50

Resultando que en la referida Real orden se prescribía que al establecer el arbitrio sobre pasajeros en el puerto de la Coruña tenía que serlo también en iguales condiciones en los vecinos de Marín y Vigo:

Resultando que en la Real orden de 10 de Enero de 1914, que aprobó con igual carácter provisional las nuevas tarifas del puerto de Vigo, se expresa también la conveniencia de establecer sobre el movimiento de pasajeros el mismo arbitrio y con igual limitación, disponiéndose la identidad por este concepto como en la otra Real orden, entre los puertos de Vigo, Marín y la Coruña:

Resultando que en la Real orden de 10 de Enero de 1914, que aprobó provisionalmente las tarifas reformadas que presentó la Junta de obras del puerto de Pontevedra, se decía:

«Considerando que aunque antes se ha dicho que no hay movimiento de pasajeros en navegación de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase en el puerto de Marín, ni menos en el de Pontevedra, sin embargo, debe añadirse el arbitrio correspondiente á la tarifa, en previsión de que por no existir este arbitrio se trasiere artificialmente á dichos puertos el movimiento de pasajeros que ahora se verifican por Vigo y la Coruña»:

Considerando que conviene también consignar en las tarifas que habrán de aplicarse á los puertos que están á cargo de la Junta, ó sea á los de Pontevedra, Marín, Sanxenjo, Bueu y Puez:

Resultando que en dicha Real orden se disponía que rigieran para estos puertos las tarifas que se aprobaban para los de Vigo y la Coruña, incluso la relativa al arbitrio sobre pasajeros:

Resultando que la Real orden de 10 de Enero de 1914, aprobatoria en concepto de provisional de los tipos para la creación de arbitrios para las obras del puerto de Ferrol, se decía:

«Considerando que es de advertir que en vista de la poca importancia del movimiento de pasajeros en navegación, de primera clase, respecto el que tiene lugar en navegación de segunda y tercera clase en los puertos de Vigo y la Coruña, se ha propuesto que los primeros queden exceptuados del arbitrio; pero como en el Ferrol, por el contrario, sólo hay pasajeros en navegación de primera cla-

se, deben quedar sometidos al arbitrio para aumentar los reducidos ingresos de la Junta del Puerto»:

Resultando que en la misma Real orden se disponía que formara parte de las tarifas un arbitrio equivalente á la mitad del impuesto de transportes sobre los pasajeros en navegación de primera clase, pues únicamente los hay en éstos, en la navegación diaria y constante con el puerto de la Coruña, fijándose los siguientes tipos de percepción:

Pasajeros que vayan á la Coruña ó procedentes de ésta, primera clase, 0,50 peseta, segunda clase, 0,25 pesetas, tercera clase, 0,125 pesetas:

Resultando que en la Real orden de 4 de Julio de 1914 aprobando las tarifas de arbitrios de puertos, por el de Santander, siempre con el mismo carácter de provisionales, se decía:

«Considerando que con el mismo fin (de compensar hasta donde es posible la diferencia entre el 50 por 100 del valor de las mercancías y el importe total de los arbitrios, según las tarifas que se proponen) debe hacerse extensivo al puerto de Santander el arbitrio sobre pasajeros que se establezca en los puertos de la costa Norte y Noroeste; y se preceptuaba:

«3.<sup>o</sup> Que se establezca en el puerto de Santander el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase, que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste»:

Resultando que en la Real orden de 26 de Octubre de 1914, que dispuso rigieran con carácter provisional para el puerto de Gijón-Musel las tarifas de arbitrios de puertos aprobadas para el de Santander, se decía:

«Considerando que para compensar hasta donde es posible la diferencia entre el 50 por 100 del valor de las mercancías y el importe total de los arbitrios según las tarifas que se han de establecer, debe hacerse extensivo al puerto de Gijón-Musel el arbitrio sobre pasajeros que se establezca en todos los puertos de España; y se disponía como consecuencia:

«3.<sup>o</sup> Que se establezca en el puerto de Gijón-Musel el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste»:

Resultando que en la Real orden de 11 de Diciembre de 1914, que resolvió el expediente instruido para la revisión de las tarifas del puerto de Bilbao, se manifestaba:

«Considerando que debe hacerse extensivo al puerto de Bilbao el arbitrio sobre pasajeros que se establezca en los puertos del Norte y Noroeste; y preceptuaba: «Que se establezca en el puerto de Bilbao el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste»:

Resultando que en la Real orden de 23 de Diciembre de 1914, que aprobó las tarifas de arbitrios de puertos y servicios propuesto por la Junta de Obras del de Cádiz, se decía:

«Que debe hacerse extensivo al puerto de Cádiz el arbitrio sobre pasajeros que se establezca en los puertos del Noroeste»:

Resultando que en la Real orden de 17 de Diciembre de 1914, que determinó las tarifas de arbitrios del puerto de Algeciras como consecuencia de la revisión efectuada, se dispuso lo siguiente:

«Que las nuevas tarifas para el arbitrio sobre el tráfico del puerto de Algeciras, debían ser la mitad de las señaladas para el impuesto de transportes establecidas por la Ley de 20 de Marzo de 1900, sin alterar la clasificación y sin exceptuar más artículos que los envases vacíos y el ganado perteneciente al Ejército de Africa.

«Que si al aplicar los arbitrios indicados anteriormente, cuyos cuadros y reglas de aplicación deberá remitir inmediatamente la Junta para estampar en ellos la nota de aprobación, y los que se fijen sobre los viajeros en las tres clases de navegación, se viera que los ingresos no llegaban al 50 por 100 del valor del tráfico, lo manifestará á la Superioridad para los efectos que procedan»:

Resultando que en la Real orden fechas 31 de Julio y 11 y 17 de Diciembre de 1914, aprobatorias de las nuevas tarifas que habían de regir en los puertos de Sevilla, Palma de Mallorca y Castellón, se dispuso se estableciera en dichos puertos el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación en segunda y tercera clase que en los demás puertos de España:

Resultando que en las tarifas vigentes de los arbitrios de los puertos en los de Santa Cruz de Tenerife, y La Luz y Las Palmas en las Islas Canarias, revisadas por Real orden de 13 de Mayo de 1913, figura el arbitrio sobre pasajeros en las tres clases de navegación, regulado según está dispuesto por el impuesto de transportes:

Resultando que por la Real orden de 11 de Enero de 1915 se aprobaron con carácter provisional las nuevas tarifas propuestas por la Junta de Obras del puerto de Melilla, preceptuándose lo siguiente:

«2.<sup>o</sup> Que se aprueban igualmente las tarifas que se proponen sobre pasajeros y los de auxilios al comercio ó servicios de explotación»:

Resultando que la Real orden de 23 de Diciembre de 1914, aprobatoria de las tarifas de arbitrios del puerto de Ceuta, preceptuó que se estableciera en dicho puerto el mismo arbitrio sobre pasajeros que se fije para el de Melilla:

Considerando que en la Real orden de 11 de Enero de 1915 fueron establecidas y rigen las tarifas de arbitrios de puertos sobre pasajeros en el puerto de Melilla que por Real orden de 23 de Diciembre de 1914 se aplicó la misma tarifa al de Ceuta, y que desde el 13 de Mayo

de 1913 figura el arbitrio sobre los pasajeros en las tres clases de navegación arbitrios de los puertos de Santa Cruz de Tenerife, La Luz y Las Palmas:

Considerando que por Real orden de 10 de Enero de 1914 se dispuso se estableciera el arbitrio sobre pasajeros en los puertos de Coruña, Vigo, Pontevedra y otros de Galicia:

Considerando que por Real orden de 4 de Julio de 1914 se hizo extensivo al puerto de Santander el arbitrio sobre pasajeros que se estableciera en los puertos de la costa Norte y Noroeste:

Considerando que por Reales órdenes de 26 de Octubre y 23 de Diciembre de 1914 se dispuso que se estableciera en los puertos de Gijón-Musel y Cádiz el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste:

Considerando que por la Real orden de 17 de Diciembre de 1914 se dispuso se estableciera en el puerto de Algeciras el arbitrio sobre viajeros en las tres clases de navegación:

Considerando que por las Reales órdenes de 31 de Julio y 11 y 17 de Diciembre de 1914, se dispuso que se estableciera en los puertos de Sevilla, Palma de Mallorca y Castellón, el mismo arbitrio sobre pasajeros en la navegación de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase que en los demás puertos de España:

Considerando que la Ley de 7 de Julio de 1911 estableció en su artículo 8.<sup>o</sup> que el Ministro de Fomento procedería a la revisión de las tarifas de cada puerto para los arbitrios establecidos, a fin de evitar las desigualdades que resulten en beneficio de alguno con perjuicio de los demás, y para el cumplimiento de este precepto se dictó la Real orden en 3 de Septiembre de 1912, que disponía cómo había de hacerse dicha revisión, la que se llevó a cabo dando origen a las Reales órdenes aprobatorias de las nuevas tarifas que quedan mencionadas, figuraban entre ellas las de pasajeros en navegación de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase:

Considerando que la Real orden de 13 de Septiembre deca que la revisión de las tarifas no había de limitarse estrictamente a evitar las desigualdades que resulten en beneficio de alguno con perjuicio de los demás, como literalmente previene el citado artículo de la Ley de 7 de Julio de 1911, sino que había de servir para dotar a cada puerto de los ingresos locales que a su tráfico corresponden a fin de allegar los recursos necesarios para la construcción, conservación y explotación de las obras que en él se ejecutan:

Considerando que en el artículo 26 de la ley de Puertos preceptúa que el Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad con exclusiva aplicación a las propias obras e independientes del presupuesto general del Estado:

Considerando que el arbitrio sobre pasajeros de navegación de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase que se dispuso establecer en las Reales órdenes anteriormente citadas, satisface a todas estas condiciones por su carácter de generalidad e igualdad para todos los puertos de España:

Considerando que la facultad discrecional de la Administración para establecer estos arbitrios locales con destino a las obras de puertos está limitada por el artículo 11 de la Ley de 20 de Marzo de 1900, que a la letra dice:

«Las cuotas de las tarifas que tienen

establecidas, ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales de Obras de puertos, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 que se señalen para el impuesto de Transportes»:

Considerando que la nueva tarifa, que

aunque fijada con anterioridad, ha de llevarse ahora a la práctica, es el 50 por 100 de la del impuesto de Transportes, y sus tipos de percepción serán los siguientes:

PASAJEROS	CLASE DEL PASAJE		
	Primera. Pesetas.	Segunda. Pesetas.	Tercera. Pesetas.
NAVEGACIÓN DE SEGUNDA CLASE			
Pasajeros de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador que embarquen con destino a ellos .....	1,50	0,75	0,375
Pasajeros procedentes ó destinados a puertos del resto de Europa .....	2,00	1,00	0,50
NAVEGACIÓN DE TERCERA CLASE			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países. ....	12,00	7,50	2,50

Considerando que está hecha la revisión de tarifas con arreglo a lo dispuesto en la antedicha Real orden de 3 de Septiembre de 1912 en la mayor parte de los puertos, muy adelantada la tramitación del expediente en los demás y, por tanto, ha llegado el momento de llevar a la práctica lo dispuesto en las Reales órdenes aprobatorias de las mismas tarifas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.<sup>o</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reales órdenes aprobatorias de las nuevas tarifas de arbitrios de puertos, se establece en los puertos de Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Palma de Mallorca, Cartagena, Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Marín, Villagarcía, Carril, Coruña, Ferrol, Gijón-Musel, Santander y Bilbao un arbitrio sobre embarque y desembarque de pasajeros en navegación de segunda y tercera clase del 10 por 100 del impuesto de transportes, con arreglo a los tipos que se fijan en los anteriores Considerandos.

2.<sup>o</sup> Este arbitrio se establecerá también en otros puertos cuando, a juicio de la Dirección General de Obras Públicas, lo exijan las circunstancias ó la necesidad de que no se lesionen los intereses ó no se desvíe artificialmente el movimiento de pasajeros en los que quedan citados.

3.<sup>o</sup> El arbitrio empezará a percibirse a partir de 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señores Presidentes de las Juntas de Obras de los puertos de Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Palma de Mallorca, Cartagena, Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Pontevedra, Coruña, Ferrol, Gijón-Musel, Santander y Bilbao, é Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Excmo. Diputación Provincial de Vizcaya, solicitando autorización para establecer una cinta metélica,

transportadora en el cargadero número 2 de los que el ferrocarril de Triano, de que es concesionaria dicha Corporación, posee en la margen izquierda de la ría de Bilbao, en jurisdicción de Sestao:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Junta provincial de Sanidad, el Ayuntamiento de Sestao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministros de Guerra y Marina:

Resultando que la Junta de Obras del puerto propone se imponga a la concesión varias cláusulas que están en contradicción con las disposiciones vigentes, por lo que las rebate la Jefatura de Obras Públicas en su informe:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y son una mejora para la carga de los minerales que se transportan por el citado ferrocarril:

Considerando que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión debe castigarse con la declaración de caducidad de la misma, por lo que no es aceptable el sistema de multas que propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas en sus condiciones:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puerto, de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado, con servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado cuya cuantía se estima acertada la de 75 pesetas anuales, a

razón de 10 pesetas por metro lineal, que propone la Jefatura de Obras Públicas, y que ha sido el tipo fijado para otras concesiones análogas, pues la cantidad propuesta por la Junta se estima muy reducida en relación con los beneficios obtenidos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á la Excm. Diputación de Vizcaya para el establecimiento de una cinta transportadora en el cargadero número 2 del ferrocarril de Triano en la ría de Bilbao.

2.<sup>a</sup> La obra se efectuará con arreglo al proyecto presentado bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Director de la Junta de Obras del puerto, los que á su terminación y previo reconocimiento de las mismas por las entidades citadas ó facultativas en quienes deleguen, levantarán un acta por cuadruplicado en la que conste el exacto cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesión.

3.<sup>a</sup> Cuantos gastos se exigen por los anteriores conceptos serán de cuenta de la Excm. Diputación de Vizcaya.

4.<sup>a</sup> Darán principio los trabajos en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de esta concesión, y deberán quedar ter-

minados á los dos años, á partir de la misma fecha.

5.<sup>a</sup> La zona marítima en la parte del cargadero se retrasará hasta librar el saliente del cargadero.

6.<sup>a</sup> Si fuese necesario, á juicio del Ministerio de Fomento para fines del mismo, se modificará la instalación para establecer la actual zona marítima.

7.<sup>a</sup> La instalación que se concede queda sometida á las disposiciones vigentes á las que tengan carácter y se dicten en lo sucesivo y á las particulares de esta concesión.

8.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á las disposiciones de la ley de Puertos y muy especialmente á lo preceptuado en el artículo 50 de la misma.

9.<sup>a</sup> Si llegase el caso en que por el Ministerio de Fomento fuese conveniente la adquisición total ó parcial de la instalación, podrá ésta adquirirse efectuando la adquisición correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 11 de Julio de 1912.

10. La Jefatura de Obras Públicas ó Ingeniero Director de la Junta de obras del puerto ejercerán la inspección y vigilancia de la explotación de la instalación.

11. El concesionario satisfará un ca-

non anual de setenta y cinco (75) pesetas que deberá hacerlas efectivas por adelantado dentro del mes de Enero de cada año en la Caja de la Junta de obras del puerto.

12. Por lo que al ramo de Guerra se refiere se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 54 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 (GACETA DE MADRID número 79), á cuyo efecto se mandará á la Comandancia de Ingeniero de Bilbao copia de la Memoria y planos del proyecto y se dará cuenta á la Autoridad militar con tiempo oportuno de la fecha en que den principio las obras.

13. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en la Real orden de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones preinsertas dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1916. El Director general, J. M. Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.